RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2397/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01508117**, por el cual se advierte que la información solicitada consistió esencialmente en:

> …
> Deseo saber del ciudadano (sic) María Angélica Pérez Margarito (sic) siguiente:
>
> *Área de Adscripción y funciones que desempeña.
>
> *Fecha de ingreso a la oficina del gobernador.
>
> *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.
>
> *En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.
>
> NOTA: La información la requiero vía INFOMEX.
> …

II. El veintidós de noviembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> OFICIO DE RESPUESTA UT/1086/2017 A 21 DE NOVIEMBRE 2017
> …

Adjuntando el archivo de rubro “OFIC (sic) DE RESP (sic) FOLIO 01508117.PDF”.

III. Inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, el veinticinco de noviembre del mismo año, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintisiete del mismo mes y año, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El trece de diciembre siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo del mismo diecinueve de enero, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de diecinueve de febrero del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro es: ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del titular de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo que el agravio del recurrente parte de hechos falsos por lo que no tiene ningún fin práctico su estudio, además de que no funda y motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada, haciendo únicamente manifestaciones subjetivas y que la solicitud fue debidamente atendida.

Sin embargo, debe señalarse que en el caso, contrario a lo señalado por el ente público, la parte recurrente no hizo valer agravio alguno, empero, este órgano garante tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa, misma que se realizará en el estudio de fondo del presente recurso.

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Aunado que, con el hecho de haber proporcionado una respuesta, pueda extinguirse la causa de inconformidad planteada; lo cual de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto; por lo que corresponde a este órgano verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado.

De ahí que, este cuerpo colegiado advierta que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El documento con el que acredite la existencia de la solicitud; **VI.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición

al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer de una persona en particular:

a) Área de adscripción y funciones que desempeña;
b) Fecha de ingreso a la oficina;

c) Formación y nivel académico, comprobándolo mediante copia legible del título, certificado o cédula, según corresponda al grado máximo de estudios;
d) En caso de contar con estudios a nivel profesional, mencionar la institución y año de egreso de la misma.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/1086/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, respuesta mediante la que adjuntó el diverso oficio OG/SP/UA/969/17, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa, por el cual adujo lo siguiente:

...
Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante C. [...], le informo a Usted lo siguiente:

En una revisión minuciosa en los archivos que se encuentran en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, se desprende que la **C. María Angélica Pérez Margarito, no labora** para la Oficina del Gobernador, así como en ninguna de sus áreas que la conforman.
...

Posteriormente durante su comparecencia el ente obligado a través del oficio número UT/1221/2017 suscrito por el citado titular de la unidad de transparencia adujo esencialmente que:

...

HECHOS

1.-Con fecha 07 de noviembre de 2017, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud registrada con número de folio **01508117**, realizada por el **C.** [redacted] a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, en la que requirió, del sujeto obligado que represento, la siguiente información:

...

2.-Toda vez que dicha solicitud atendía a cuestiones administrativas se turnó mediante oficio UT/1044/2017, de fecha 07 de noviembre del año próximo pasado, al área correspondiente, esto es, la Unidad Administrativa de la Oficina del C. Gobernador para que informara a esta Unidad de Transparencia, si se contaba con la información requerida.

3.- En respuesta a lo anterior, con fecha 09 de noviembre del año en curso, el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, a través del oficio número OG/SP/UA/969/17, hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud.

4.- En tal virtud, mediante oficio UT/1086/2017, se dio contestación al solicitante de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, **fundando** y **motivando** la respuesta a la información solicitada.

5.-Inconforme con lo anterior, el **C.** [redacted] promovió el recurso de revisión que por este medio se contesta haciendo valer como único agravio el siguiente:

Descripción de su inconformidad: Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II , y el artículo 155 fracciones I, XIII de la ley 875 de transparencia.

Emiten que "no labora actualmente", un servidor en ningún momento establece fechas específicas de la estancia del trabajador en la oficina del gobernador.

Con toda esta negativa se deja entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia hacia el pueblo veracruzano.

Mismo que fue radicado bajo el expediente número **IVAI-REV/2397/2017/I,** notificado en forma electrónica el día 09 de enero del año en curso.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente planteo la siguiente:

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

Descripción de su inconformidad: Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II , y el artículo 155 fracciones I, XIII de la ley 875 de transparencia.

Emiten que "no labora actualmente", un servidor en ningún momento establece fechas específicas de la estancia del trabajador en la oficina del gobernador.

Con toda esta negativa se deja entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia hacia el pueblo veracruzano.

Se insiste que a la fecha de la solicitud 7 de noviembre la C. María Angélica Pérez Margarito, no laboraba en la Oficina del Gobernador, como lo indica el Titular de la Unidad Administrativa mediante el citado consecutivo OG/SP/UA/969/17.

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que el recurso de revisión procede en los casos siguientes:

...

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I, II, XII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/1086/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/969/17, el cual es concluyente respecto de que la C. María Angélica Pérez Margarito no labora en este sujeto obligado.

En ese sentido, se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por la recurrente parte de hechos falsos y por lo tanto se deberán de considerar inoperantes, con relación a la primigenia que fue debidamente atendida, apreciarse parten de hechos falsos, y por lo tanto ese instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, en razón de que, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por Ley, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios de carácter jurisprudencial:

...

Por último, el recurrente, no funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada por mi representada, esto es, únicamente menciona o hace referencia a las supuestas causales de procedencia del recurso previsto por la ley, manifestado además una apreciación personal y subjetiva respecto de la respuesta otorgada por la parte que represento, sin embargo, en ningún momento motiva su agravio un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida por mi representada, motivo por el cual igualmente se deberá considerar que sus agravios resultan ineficaces para el objetivo que pretende, sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio de carácter jurisprudencial:

...

Adjuntando a dicha comparecencia el soporte documental remitido durante el procedimiento de acceso.

Documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, este instituto estima que si bien la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en su recurso de revisión, cuenta con amplia

facultades para realizar la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente.

Ello es así toda vez que, si bien, el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

En este contexto, es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica. Protegiendo a aquellos que no son especialistas en la materia y que acuden buscando la protección de sus derechos, el cual reviste aún mayor importancia cuando es un derecho humano el que se dice conculcado.

En el caso utilizando la interpretación más favorable a la persona y a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia, así como maximizar y proteger el derecho de acceso a la información debe tenerse por manifiesta la inconformidad del recurrente con la respuesta dada por el sujeto obligado, con la sola **interposición del recurso, lo que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica** y si existe congruencia entre lo pedido y lo solicitado, en el caso se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.), el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

> …
> **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de

la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".
…

Así entonces, del estudio de las constancias de autos se estima que las razones de la interposición del recurso son **fundadas** en razón de lo que a continuación se señala:

La respuesta del Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, indicó que la persona a que se refiere la solicitud de información “no labora para la Oficina del Gobernador; así como en ninguna de sus áreas que la conforman”. En este orden de ideas, el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia señala: “*cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento*”.

Dicho precepto guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia de la información- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Como se advierte del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, la respuesta emitida por el sujeto obligado no se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados, los cuales resultan necesarios para tener por cumplido el derecho a la información de la parte aquí recurrente. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Exigencia que fue soslayada por el ente obligado, pues únicamente se apoya en el oficio OG/SP/UA/969/17, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, de cuya lectura no se advierten parámetros en que se demuestre una búsqueda exhaustiva de la información, pues indica que la persona a que se refiere la solicitud de información “no labora para la Oficina del Gobernador; así como en ninguna de sus áreas que la conforman”; sin que se hubiera adjuntado la declaración de inexistencia debidamente realizada por el Comité re Transparencia, tal y como lo señala la ley de la materia.

Así, el parámetro de búsqueda exhaustiva se incumplió porque la localización de la información se restringió en cuanto al elemento temporal al informar en su respuesta que la persona **no labora** dentro de las oficinas del sujeto obligado. Es decir, denota el empleo de una situación de tiempo presente.

Y durante su comparecencia el Titular de la Unidad de Transparencia, únicamente se pronunció respecto de las causales de improcedencia -que a su decir- procedían en el presente recurso, sin que se observe que hubiera requerido nuevamente a la Unidad Administrativa para comparecer al presente recurso.

Entonces, la vulneración del derecho de acceso a la información se debió a que, el periodo de búsqueda fue ambiguo, por ende, incumplió con el principio de máxima publicidad, pues en este caso resultaba aplicable la búsqueda desde la creación del sujeto obligado a la fecha de la presentación de la solicitud de información, lo cual resulta acorde al criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN"** que indica que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella **que sea existente y se encuentre en posesión**, al momento de la solicitud.

Ahora bien, al constituir lo solicitado información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracciones I, II, III, VII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de la diligencia de inspección al portal[2] del ente obligado se pudo advertir que en la fracción VII del artículo 15 aparece un archivo con el directorio de los servidores públicos, -cuya fecha de actualización es al quince de febrero del año en curso- en el cual se localizó a una persona de nombre María Angélica Méndez Margarito, con el cargo de Director General de Asuntos Indígenas, la cual se estima que corresponde a la persona que refiere en su solicitud la parte recurrente, tal y como se muestra con la impresión de pantalla que se inserta:

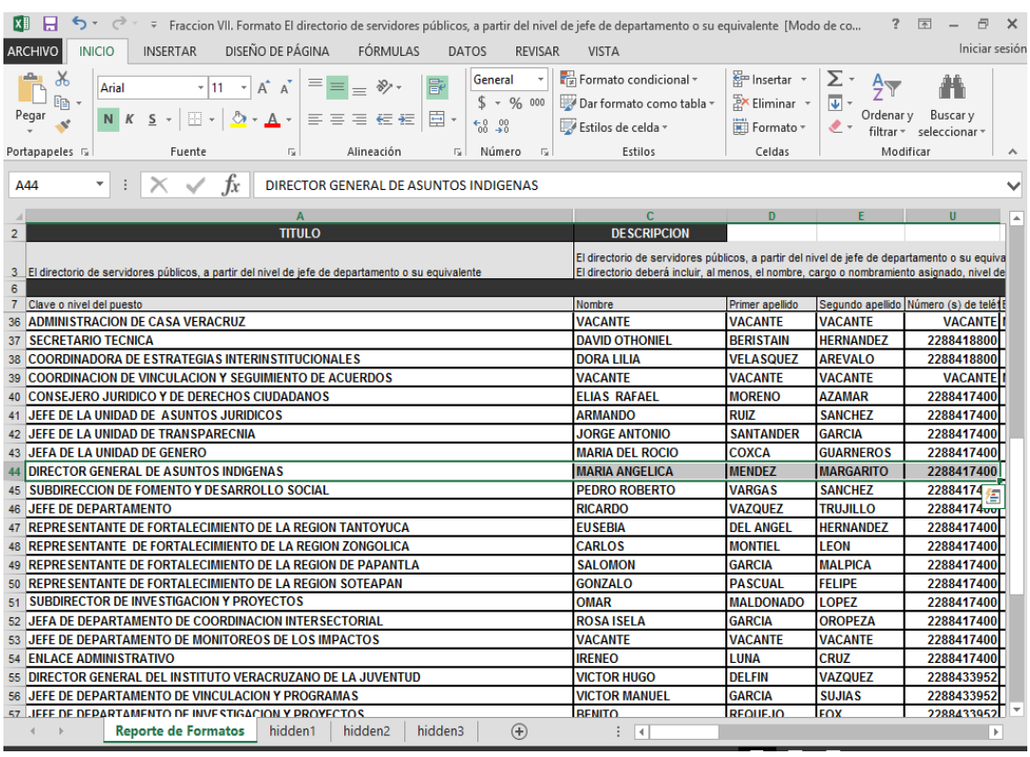

TITULO	DESCRIPCION			
El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente	El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equiva El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel de			
Clave o nivel del puesto	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Número (s) de teléf
ADMINISTRACION DE CASA VERACRUZ	VACANTE	VACANTE	VACANTE	VACANTE
SECRETARIO TECNICA	DAVID OTHONIEL	BERISTAIN	HERNANDEZ	2288418800
COORDINADORA DE ESTRATEGIAS INTERINSTITUCIONALES	DORA LILIA	VELASQUEZ	AREVALO	2288418800
COORDINACION DE VINCULACION Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS	VACANTE	VACANTE	VACANTE	VACANTE
CONSEJERO JURIDICO Y DE DERECHOS CIUDADANOS	ELIAS RAFAEL	MORENO	AZAMAR	2288417400
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS	ARMANDO	RUIZ	SANCHEZ	2288417400
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARECNIA	JORGE ANTONIO	SANTANDER	GARCIA	2288417400
JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO	MARIA DEL ROCIO	COXCA	GUARNEROS	2288417400
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS	MARIA ANGELICA	MENDEZ	MARGARITO	2288417400
SUBDIRECCION DE FOMENTO Y DESARROLLO SOCIAL	PEDRO ROBERTO	VARGAS	SANCHEZ	2288417
JEFE DE DEPARTAMENTO	RICARDO	VAZQUEZ	TRUJILLO	2288417
REPRESENTANTE DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION TANTOYUCA	EUSEBIA	DEL ANGEL	HERNANDEZ	2288417400
REPRESENTANTE DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION ZONGOLICA	CARLOS	MONTIEL	LEON	2288417400
REPRESENTANTE DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION DE PAPANTLA	SALOMON	GARCIA	MALPICA	2288417400
REPRESENTANTE DE FORTALECIMIENTO DE LA REGION SOTEAPAN	GONZALO	PASCUAL	FELIPE	2288417400
SUBDIRECTOR DE INVESTIGACION Y PROYECTOS	OMAR	MALDONADO	LOPEZ	2288417400
JEFA DE DEPARTAMENTO DE COORDINACION INTERSECTORIAL	ROSA ISELA	GARCIA	OROPEZA	2288417400
JEFE DE DEPARTAMENTO DE MONITOREOS DE LOS IMPACTOS	VACANTE	VACANTE	VACANTE	2288417400
ENLACE ADMINISTRATIVO	IRENEO	LUNA	CRUZ	2288417400
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA JUVENTUD	VICTOR HUGO	DELFIN	VAZQUEZ	2288433952
JEFE DE DEPARTAMENTO DE VINCULACION Y PROGRAMAS	VICTOR MANUEL	GARCIA	SUJIAS	2288433952
JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION Y PROYECTOS	BENITO	REQUEJO	FOX	2288433952

[2] Consultable en: http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/transparencia875_art15/

De la búsqueda en la fracción I, del Reglamento Interior del sujeto obligado, no se advierten las funciones que desempeña la Dirección de Asuntos Indígenas.

Y en la fracción III, relativa a las facultades de cada área, se tiene que, únicamente se encuentran las atribuciones de cinco áreas del sujeto obligado, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

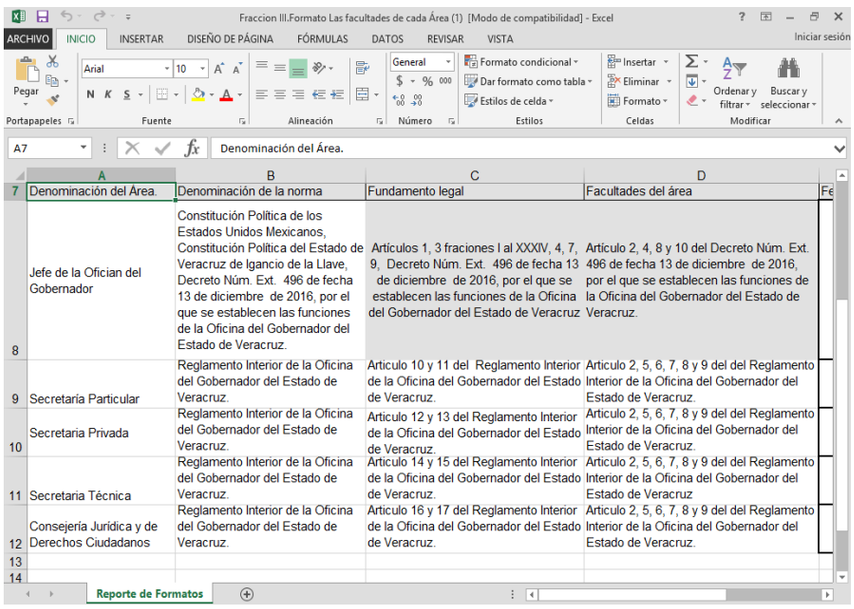

	A	B	C	D
7	Denominación del Área.	Denominación de la norma	Fundamento legal	Facultades del área
8	Jefe de la Ofician del Gobernador	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Veracruz de Igancio de la Llave, Decreto Núm. Ext. 496 de fecha 13 de diciembre de 2016, por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.	Artículos 1, 3 fraciones I al XXXIV, 4, 7, 9, Decreto Núm. Ext. 496 de fecha 13 de diciembre de 2016, por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz	Artículo 2, 4, 8 y 10 del Decreto Núm. Ext. 496 de fecha 13 de diciembre de 2016, por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.
9	Secretaria Particular	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.	Articulo 10 y 11 del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.	Articulo 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.
10	Secretaria Privada	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.	Articulo 12 y 13 del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.	Articulo 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.
11	Secretaria Técnica	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.	Articulo 14 y 15 del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.	Articulo 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz
12	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.	Articulo 16 y 17 del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.	Articulo 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.
13				
14				

En tanto en la fracción XVII relativa a l información curricular de los servidores Públicos, se tiene se encuentra publicado la síntesis curricular de la servidora pública de nombre María Angélica Méndez Margarito, y de la cual se advierte la formación académica, tal y como se muestra a continuación:

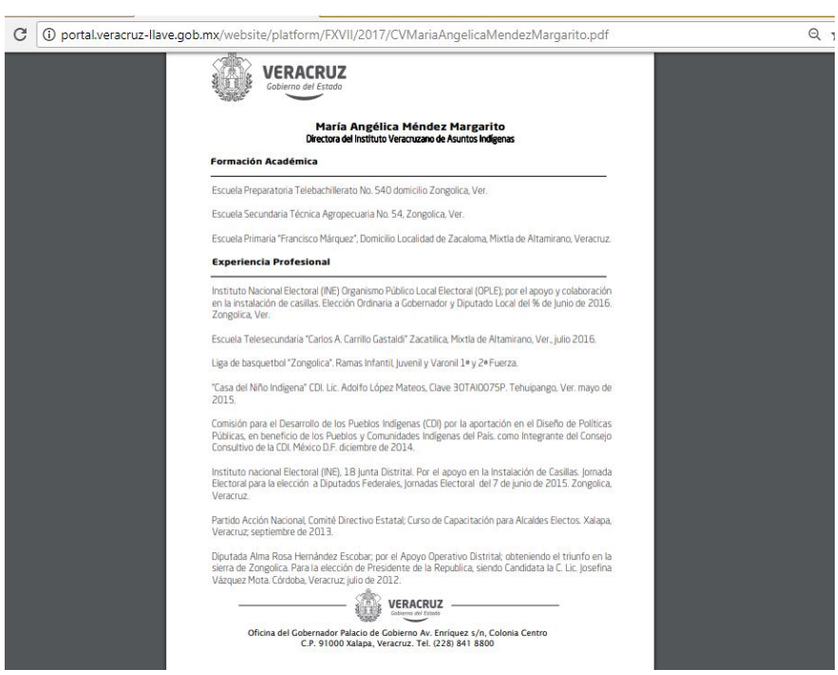

portal.veracruz-llave.gob.mx/website/platform/FXVII/2017/CVMariaAngelicaMendezMargarito.pdf

VERACRUZ
Gobierno del Estado

María Angélica Méndez Margarito
Directora del Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas

Formación Académica

Escuela Preparatoria Telebachillerato No. 540 domicilio Zongolica, Ver.

Escuela Secundaria Técnica Agropecuaria No. 54, Zongolica, Ver.

Escuela Primaria "Francisco Márquez", Domicilio Localidad de Zacaloma, Mixtla de Altamirano, Veracruz.

Experiencia Profesional

Instituto Nacional Electoral (INE) Organismo Público Local Electoral (OPLE); por el apoyo y colaboración en la instalación de casillas, Elección Ordinaria a Gobernador y Diputado Local del 5 de Junio de 2016. Zongolica, Ver.

Escuela Telesecundaria "Carlos A. Carrillo Gastaldi" Zacatilica, Mixtla de Altamirano, Ver., julio 2016.

Liga de basquetbol "Zongolica", Ramas Infantil, Juvenil y Varonil 1ª y 2ª Fuerza.

"Casa del Niño Indígena" CDI. Lic. Adolfo López Mateos, Clave 30TAI0075P. Tehuipango, Ver. mayo de 2015.

Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) por la aportación en el Diseño de Políticas Públicas, en beneficio de los Pueblos y Comunidades Indígenas del País. como Integrante del Consejo Consultivo de la CDI. México D.F. diciembre de 2014.

Instituto nacional Electoral (INE), 18 Junta Distrital. Por el apoyo en la Instalación de Casillas. Jornada Electoral para la elección a Diputados Federales, Jornadas Electoral del 7 de junio de 2015. Zongolica, Veracruz.

Partido Acción Nacional, Comité Directivo Estatal; Curso de Capacitación para Alcaldes Electos. Xalapa, Veracruz; septiembre de 2013.

Diputada Alma Rosa Hernández Escobar; por el Apoyo Operativo Distrital; obteniendo el triunfo en la sierra de Zongolica. Para la elección de Presidente de la Republica, siendo Candidata la C. Lic. Josefina Vázquez Mota. Córdoba, Veracruz; julio de 2012.

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador Palacio de Gobierno Av. Enríquez s/n, Colonia Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz. Tel. (228) 841 8800

Asimismo, se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en las fracciones III y VII, se observa que contiene la misma información que en el portal del ente obligado, tal y como se muestra a continuación:

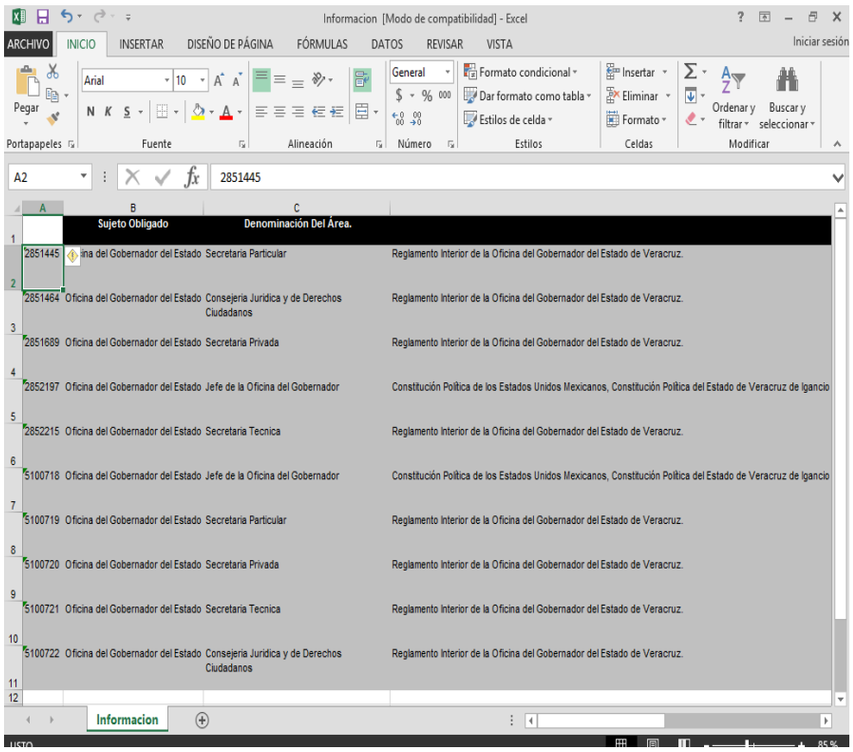

	Sujeto Obligado	Denominación Del Área.	
2851445	ina del Gobernador del Estado	Secretaria Particular	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.
2851464	Oficina del Gobernador del Estado	Consejeria Juridica y de Derechos Ciudadanos	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.
2851689	Oficina del Gobernador del Estado	Secretaria Privada	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.
2852197	Oficina del Gobernador del Estado	Jefe de la Oficina del Gobernador	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Veracruz de Igancio
2852215	Oficina del Gobernador del Estado	Secretaria Tecnica	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.
5100718	Oficina del Gobernador del Estado	Jefe de la Oficina del Gobernador	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Veracruz de Igancio
5100719	Oficina del Gobernador del Estado	Secretaria Particular	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.
5100720	Oficina del Gobernador del Estado	Secretaria Privada	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.
5100721	Oficina del Gobernador del Estado	Secretaria Tecnica	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.
5100722	Oficina del Gobernador del Estado	Consejeria Juridica y de Derechos Ciudadanos	Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.

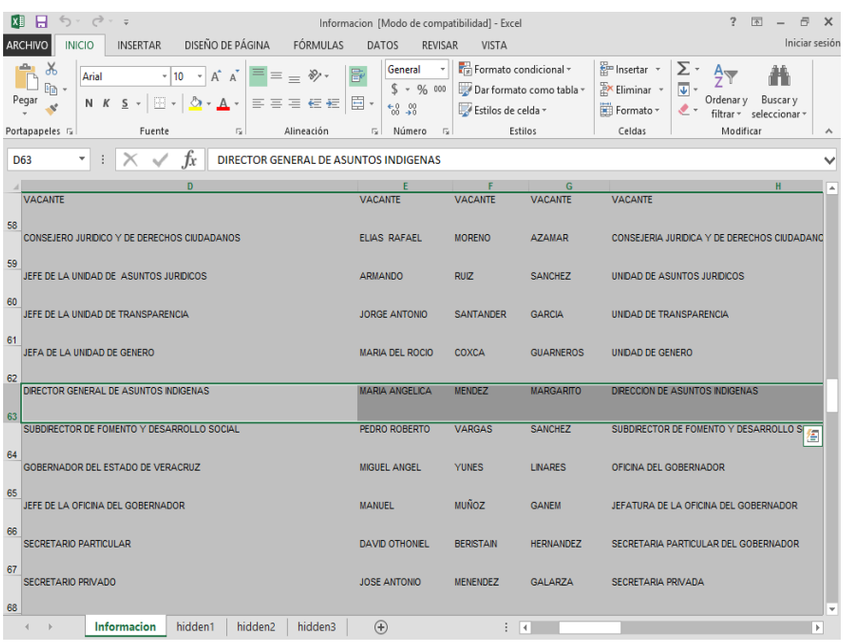

VACANTE	VACANTE	VACANTE	VACANTE	VACANTE
CONSEJERO JURIDICO Y DE DERECHOS CIUDADANOS	ELIAS RAFAEL	MORENO	AZAMAR	CONSEJERIA JURIDICA Y DE DERECHOS CIUDADANO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS	ARMANDO	RUIZ	SANCHEZ	UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	JORGE ANTONIO	SANTANDER	GARCIA	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO	MARIA DEL ROCIO	COXCA	GUARNEROS	UNIDAD DE GENERO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS	MARIA ANGELICA	MENDEZ	MARGARITO	DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS
SUBDIRECTOR DE FOMENTO Y DESARROLLO SOCIAL	PEDRO ROBERTO	VARGAS	SANCHEZ	SUBDIRECTOR DE FOMENTO Y DESARROLLO S
GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ	MIGUEL ANGEL	YUNES	LINARES	OFICINA DEL GOBERNADOR
JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	MANUEL	MUÑOZ	GANEM	JEFATURA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
SECRETARIO PARTICULAR	DAVID OTHONIEL	BERISTAIN	HERNANDEZ	SECRETARIA PARTICULAR DEL GOBERNADOR
SECRETARIO PRIVADO	JOSE ANTONIO	MENENDEZ	GALARZA	SECRETARIA PRIVADA

En tanto en la fracción XVII, no se advierte información alguna, como se muestra a continuación:

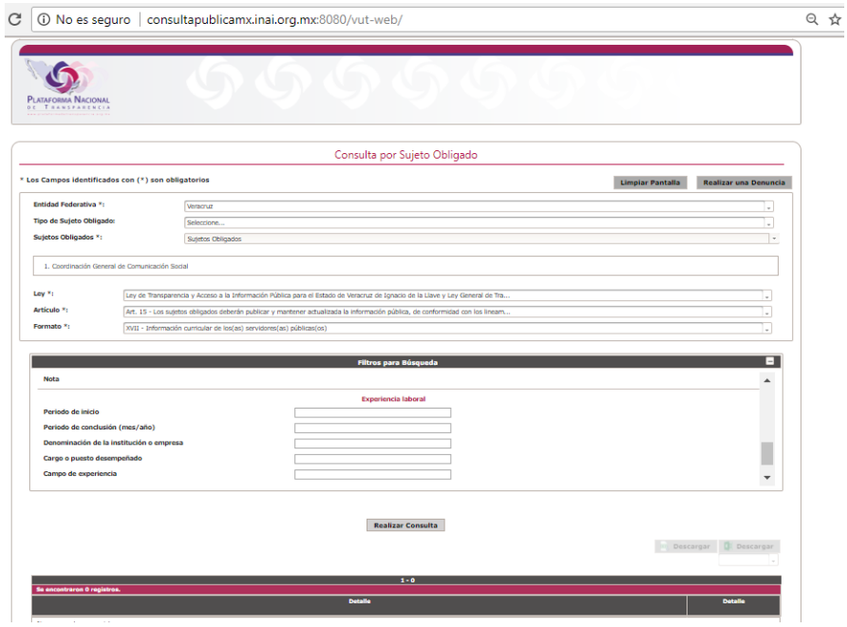

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[3].

A partir lo anterior, al advertirse de la diligencia que existe un servidor público de nombre María Angélica Méndez Margarito, con el cargo de Director General de Asuntos Indígenas, -la cual se encuentra laborando actualmente- misma que pudiera corresponde a la persona que refiere en su solicitud la parte recurrente, ya que lo único que varía es el primer apellido, se tiene que el sujeto obligado omitió observar lo dispuesto en el artículo 140, párrafo quinto de la Ley número 875 de la materia, que dispone que si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, y para el caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud.

En tal virtud, si el ente público tenía la posibilidad de requerir al peticionario para que aportara más elementos o corrigiera los datos originalmente proporcionados, al no hacerlo así, es claro que no generó certeza en la respuesta otorgada, sin que tal falta pueda ser imputable al recurrente ni en su perjuicio.

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

De ahí que se considere que el ente obligado debe entregar la información con la que cuenta, esto es la del servidor público de nombre María Angélica Méndez Margarito, quien ostenta el cargo de Director General de Asuntos Indígenas.

Bajo estas condiciones, debe precisarse que, en el caso de las funciones, la información requerida corresponde obligaciones de transparencia, por corresponder a aquella contenida en Manuales de organización y procedimientos o cualquier otra normatividad, conforme a las leyes aplicables de la materia.

En relación con la formación y nivel académico requeridos, toda vez que la persona cuenta con el carácter de Director, dicha información encuadra en una obligación de transparencia; misma que debe ser entregada de manera electrónica.

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva, entregue de manera en la que se encuentre generada por tratarse de información pública, la información siguiente:

a) Fecha de ingreso a la oficina;
b) Formación y nivel académico, comprobándolo mediante versión pública de la copia legible del título, certificado o cédula, según corresponda al grado máximo de estudios; para lo cual se tendrá que tomar en cuenta la naturaleza del cargo y atender los requisitos que se establezcan para el desempeño del mismo, de conformidad con los manuales específicos del sujeto obligado y demás normatividad interna; lo que debe estar aprobado por el Comité de Transparencia atendiendo los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas; y
c) Para el caso de contar con estudios a nivel profesional, mencionar la institución y año de egreso de la misma.

Entregue de manera electrónica por tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia:

a) Las funciones que desempeña, debiendo remitir los Manuales de Organización y Funcionamiento o cualquier otra normatividad donde se aprecien.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos